

RE: CONTESTACION DEMANDA

Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/06/2022 7:55

Para: mallete312@gmail.com <mallete312@gmail.com>

-
Buen día:

-
Acuso recibo

-
Guillermo Buitrago
Asistente Judicial

LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TELEFONO: 2841562
EMAIL: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ

De: MALLETE ASESORIAS JURIDICAS <mallete312@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 12:38

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Señor :

juez 13 civil municipal de Bogota.

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

radicado: 2019-0387

proceso: Ejecutivo

demandante: Bancolombia S.A

demandado: Exacor SAS

asunto: contestación de demanda y excepciones de mérito

MARILUZ ORJUELA ÁNGULO, identificada con cedula de ciudadanía numero 1010197673 y tarjeta profesional número 280529, obrando como CURADOR ADLITEM del extremo demandado, dentro del proceso de la referencia me permito presentar escrito de contestación de demanda en los términos contenidos en el archivo adjunto.

cordialmente



Departamento Juridico
Mariluz Orjuela Angulo
Abogada

mallete312@gmail.com

cel : 300 335 0003

304 588 8893

av jimenez 10-58 off 312

Señor:

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADOS: EXACOR SAS - NELSON RICO RICO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

MARILUZ ORJUELA ÁNGULO, mayor de edad, domiciliada y radicada en esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.010.197.673** y Tarjeta Profesional Número **280.529** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando CURADORA ADLITEM de EXACOR SAS, representada legalmente por NELSON RICO RICO, identificado con cedula de ciudadanía 7.719.765, respetuosamente concurre ante su despacho señor juez para contestar la demanda y formular excepciones de mérito estando dentro de la oportunidad legal correspondiente conforme a los siguiente.

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: NO me consta, me atengo a lo que se pruebe, no obstante en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, reposa copia del pagare sin número, con fecha de vencimiento 07 de diciembre de 2018 y solicitud 46609739 por \$19.041.292, el cual no puedo controvertir por no contar con los elementos facticos o probatorios que puedan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias que evidencien la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación por parte de los demandados.

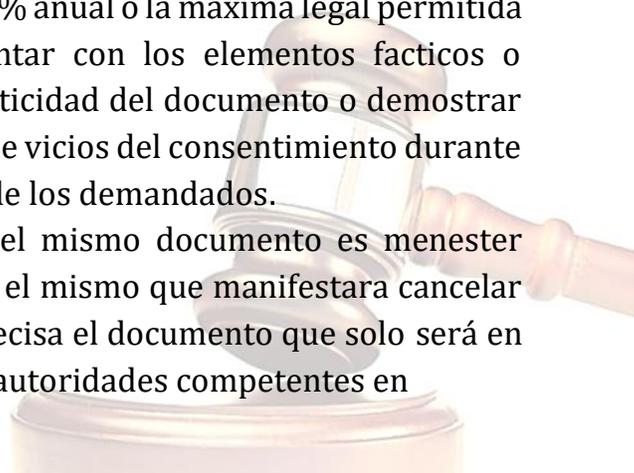
FRENTE AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, se señala el pago de interés a moratorio la tasa del 25.54 % anual o la máxima legal permitida el cual no puedo controvertir por no contar con los elementos facticos o probatorios que puedan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias que evidencien la existencia de vicios del consentimiento durante la aceptación de dichos intereses por parte de los demandados.

Ahora bien haciendo una interpretación del mismo documento es menester aclarar que no hubo aceptación expresa en el mismo que manifestara cancelar gastos y costos en caso de cobro judicial, precisa el documento que solo será en caso de que sea condenado por parte de las autoridades competentes en

 3003350003
3045888893

Mallete312@gmail.com

Av. Jiménez No. 10-58 Ofc. 312



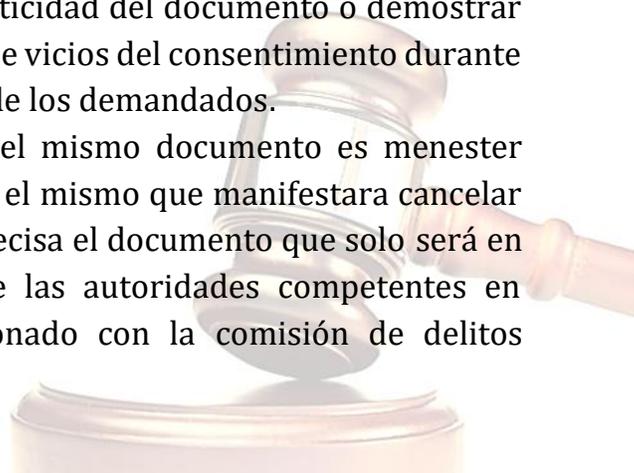
Cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de delitos descritos en el cuerpo del documento. Procesos en el que aparentemente el demandado no está inmerso, dado que no fue agregado en el proceso digital, enviado y dispuesto para mí como CURADORA ADLITEM.

FRENTE AL HECHO TRES: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, obra solamente declaración del demandante de que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación incorporada en el pagare referenciado, son estipulaciones relacionadas con obligaciones a cargo de la demandada cuyo acuerdo, cumplimiento o incumplimiento no me es posible negar o aceptar dado que desconozco los hechos que contextualizan las condiciones bajo las cuales el demandado se comprometió a realizar gestiones atinentes a cancelarlas cuotas de amortización pactadas en el negocio jurídico y pagare, así como tampoco demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento, fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron cumplir con la obligación.

FRENTE AL CUARTO: NO me consta, me atengo a lo que se pruebe, no obstante en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, reposa copia del pagare de número 4513090279222, con fecha de vencimiento 08 de octubre de 2018 por \$11.997.219, el cual no puedo controvertir por no contar con los elementos facticos o probatorios que puedan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias que evidencien la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación por parte de los demandados.

FRENTE AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, se señala el pago de interés a moratorio la tasa del 25.81 % anual o la máxima legal permitida el cual no puedo controvertir por no contar con los elementos facticos o probatorios que puedan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias que evidencien la existencia de vicios del consentimiento durante la aceptación de dichos intereses por parte de los demandados.

Ahora bien haciendo una interpretación del mismo documento es menester aclarar que no hubo aceptación expresa en el mismo que manifestara cancelar gastos y costos en caso de cobro judicial, precisa el documento que solo será en caso de que sea condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de delitos descritos en el cuerpo del documento.



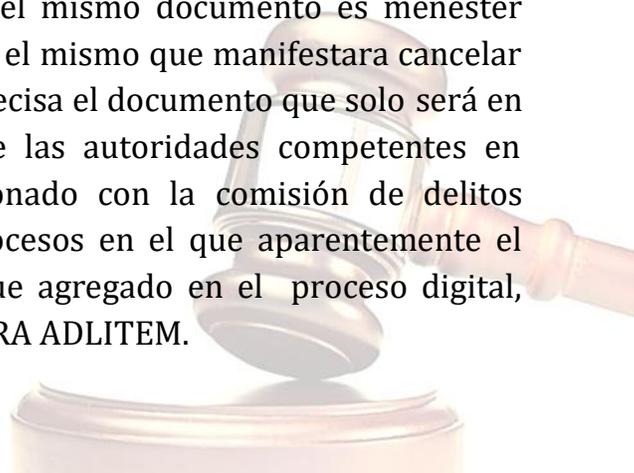
Procesos en el que aparentemente el demandado no está inmerso, dado que no fue agregado en el proceso digital, enviado y dispuesto para mí como CURADORA ADLITEM.

FRENTE AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, obra solamente declaración del demandante de que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación incorporada en el pagare referenciado, son estipulaciones relacionadas con obligaciones a cargo de la demandada cuyo acuerdo, cumplimiento o incumplimiento no me es posible negar o aceptar dado que desconozco los hechos que contextualizan las condiciones bajo las cuales el demandado se comprometió a realizar gestiones atinentes a cancelarlas cuotas de amortización pactadas en el negocio jurídico y pagare, así como tampoco demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento, fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron cumplir con la obligación.

FRENTE AL SEPTIMO: NO me consta, me atengo a lo que se pruebe, no obstante en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, reposa copia del pagare 69990279222, con fecha de vencimiento 02 de octubre de 2018 por \$10.168.602, el cual no puedo controvertir por no contar con los elementos facticos o probatorios que puedan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias que evidencien la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación por parte de los demandados.

FRENTE AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, se señala el pago de interés a moratorio la tasa del 25.81 % anual o la máxima legal permitida el cual no puedo controvertir por no contar con los elementos facticos o probatorios que puedan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias que evidencien la existencia de vicios del consentimiento durante la aceptación de dichos intereses por parte de los demandados.

Ahora bien haciendo una interpretación del mismo documento es menester aclarar que no hubo aceptación expresa en el mismo que manifestara cancelar gastos y costos en caso de cobro judicial, precisa el documento que solo será en caso de que sea condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de delitos descritos en el cuerpo del documento. Procesos en el que aparentemente el demandado no está inmerso, dado que no fue agregado en el proceso digital, enviado y dispuesto para mí como CURADORA ADLITEM.



FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, obra solamente declaración del demandante de que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación incorporada en el pagare referenciado, son estipulaciones relacionadas con obligaciones a cargo de la demandada cuyo acuerdo, cumplimiento o incumplimiento no me es posible negar o aceptar dado que desconozco los hechos que contextualizan las condiciones bajo las cuales el demandado se comprometió a realizar gestiones atinentes a cancelarlas cuotas de amortización pactadas en el negocio jurídico y pagare, así como tampoco demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento, fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron cumplir con la obligación.

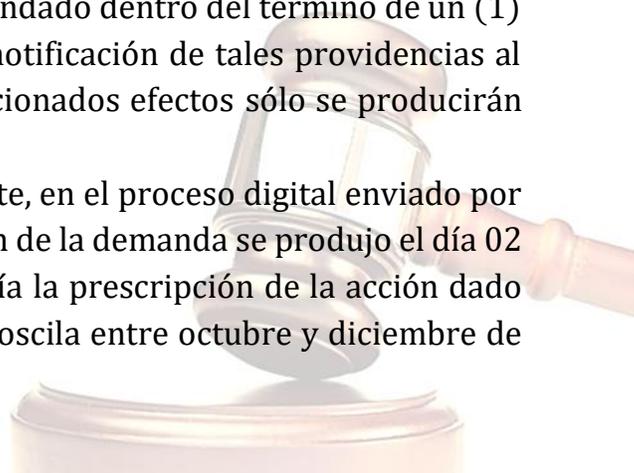
FRENTE AL DECIMO: No es un hecho, se trata de una afirmación conclusiva del extremo demandante que necesariamente deberá ser sometido a un análisis jurídico y probatorio por parte del despacho que conoce del proceso, quien en ultima es quien decide si en efecto se trata de un documento claro expreso y exigible.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DE L ACCION CAMBIARIA: La acción cambiaria prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal, que para los pagarés se entiende, la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, vale la pena establecer del mismo modo el concepto de interrupción de la prescripción, el cual dado que el artículo 789 del código de comercio no contempla la figura de interrupción se debe acudir a las normas de derecho civil, la cual recaerá sobre el artículo 94 del código general del proceso que señala La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»

Dada la normativa relacionada anteriormente, en el proceso digital enviado por el despacho se puede ver que la presentación de la demanda se produjo el día 02 de abril de 2019, situación que interrumpiría la prescripción de la acción dado que la fecha de vencimiento de los pagarés oscila entre octubre y diciembre de 2018,



Sin embargo la normatividad vigente también referencia un requisito para que sea efectiva la interrupción y es la debida notificación, el auto admisorio no configura por si solo la interrupción de la prescripción, es decir Entonces el demandante primero perdió el plazo concedido para realizar la notificación del auto admisorio, que debió surtirse el 25 de abril de 2020 y después prescribiría el pagaré en octubre y diciembre del 2021. En conclusión, el término de la prescripción de la acción cambiaria directa puede interrumpirse en con ocasión de una demanda ejecutoria solo si se surte la debida notificación al deudor.

Ahora bien, el extremo demandante en efecto, como reposa en el expediente digital envío notificación por correo certificado, la cual se referencia como dirección inexistente o en otra indica que la empresa se mudó de dicha dirección, sin embargo en el folio 37, reposa oficio por parte de la apoderada de la parte demandante, en el cual manifiesta notificaciones 291 negativas y solicita al juzgado que se notifique a vuelta de correo electrónico. Notificación que no se presenta en el proceso digitalizado por lo que se deduce que no se surtió, faltando así al deber de notificación vía correo electrónico el cual el extremo demandante tenía a su disposición y no lo realizo, quedando pues el vacío de notificación que requiere la interrupción de la prescripción y que por tanto sustenta la prescripción de la acción cambiaria solicitada aquí.

Adicionalmente me permito señalar respecto las facultades del curador ad litem para alegar la prescripción la Corte Suprema de Justicia ha decantado que: "(...)la designación del curador ad litem que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (...)". "Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado "para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio" Estima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo con estribo en una forzada interpretación, que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, "recibir" o "disponer del derecho en litigio", hipótesis que no corresponden al asunto subjúdice, pues la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador (...)" "En efecto, la desafortunada lectura que hizo el Tribunal en relación con las facultades del curador ad litem, salta a la vista

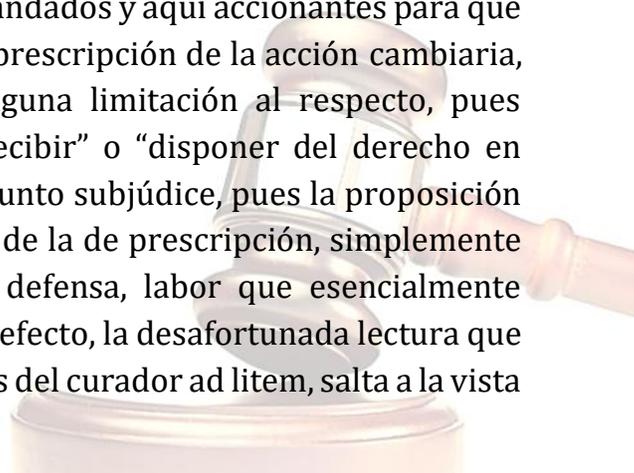


3003350003

3045888893

Mallette312@gmail.com

Av. Jiménez No. 10-58 Ofc. 312



Si se considera que una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo cual se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla, en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación. Por consiguiente, afirmar como lo hizo el Tribunal, que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez, que por el contrario, no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla, es decir, a aprovecharse de ella. Art. 46 del Constitución política de Colombia, art. 2513 del Código civil. “Tan cierto será ello, que no alegarla le genera un perjuicio al deudor que pudo haber obtenido la extinción de la obligación por ese modo. Más aún, si se examinan bien las cosas, el Tribunal, para concluir de la manera que lo hizo, mira el derecho del acreedor, no obstante que al curador le corresponde la defensa de los derechos del deudor que representa, siendo claro, que alegar la prescripción a favor del ejecutado no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor (...)”¹

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión. La misma suerte deben correr las pretensiones consecuenciales.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado puede ser notificado en la avenida Jiménez #10-58 oficina 312, correo electrónico: mallette312@gmail.com, teléfono: 3045888893.

De su señoría



MARILUZ ORJUELA ANGULO
C.C. NO 1.010.197.673 DE BOGOTÁ
T.P. NO. 280529 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. NOTIFICACIONES: AVENIDA JIMÉNEZ # 10-58 OFICINA 312 BOGOTÁ.

